Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Talento Humano
RESERVADA

BIENESTAR FAMILIAR

Al contestar cite este número

Radicado No:
20261210000340281

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2026

Señor(a):
Denunciante anónimo

Asunto: Respuesta: *"DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES CONTRACTUALES, OMISIÓN EN PAGO DE INTERESES DE MORA EN SEGURIDAD SOCIAL, ERRORES TRIBUTARIOS Y FAVORECIMIENTO"*

Cordial saludo.

En atención a la denuncia anónima presentada por presuntas irregularidades contractuales y situaciones relacionadas con nómina, la Dirección de Talento Humano del ICBF se permite dar respuesta en los términos que se exponen a continuación. Para tal efecto, el Despacho consolidó la información correspondiente a esta área y la reportada por la Dirección de Contratación:

Sobre el particular la Dirección de Contratación del ICBF informa que la Ley 1474 de 2011*"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, en su artículo 86 relativo a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública pueden declarar el incumplimiento, efectuando la cuantificación de los perjuicios, imponer sanciones pactadas contractualmente y hacer efectiva la cláusula penal, para lo cual deben seguir el procedimiento allí señalado.

Por su parte el Decreto 1430 de 2025, *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras "*, en el numeral 12 del artículo 43 referente a las funciones de la Dirección de Contratación,

le otorga la facultad de: *"Desarrollar los procesos administrativos contractuales para la imposición de multas, sanciones e incumplimientos que se puedan presentar en materia de contratación"*

Así las cosas, la Dirección de Contratación no tiene competencia para adelantar actuaciones de supervisión contractual ni investigaciones disciplinarias, fiscales o tributarias, sino exclusivamente los Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales que sean solicitados por el supervisor competente.

Ahora bien, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), determina como caducidad para imponer sanciones, el término de tres (3) años, de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiere ocasionarlas, precisando que dentro de dicho plazo debe haberse expedido el acto administrativo sancionatorio. En consecuencia, mientras no haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria, la entidad conserva la posibilidad jurídica de adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual PASC.

Es preciso señalar que el contrato No.01007572026 suscrito entre el ICBF y la señora ANA MARIA TRUJILLO CEBALLOS, cuyo objeto consistió en *PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PROCESO DE NÓMINA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EN LAS TREINTA Y TRES (33) REGIONALES*, fue terminado de manera anticipada quedando como condición para efectos del valor a pagar la presentación de los soportes de cumplimiento avalados por la supervisión del contrato.

Adicionalmente el ejercicio contractual concluye con la liquidación del contrato, instancia que permite finalizar la relación contractual existente y en la que se establece si las partes pueden declararse a paz y salvo.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- quien actúa como ente rector encargado de formular la política de compras y contratación estatal en todo el territorio nacional, señala que*: "La liquidación es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la*

liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato. El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. El trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007."

Por su parte, el artículo 55 del Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, establece que los contratos o convenios terminan una vez se haya cumplido con el plazo pactado o se haya cumplido con el objeto contractual; así mismo, el artículo 56 del referido manual destaca como objetivo de la liquidación determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas.

Es así como en la *Guía general para el ejercicio de supervisión e interventoría de contratos y convenios suscritos por el ICBF*, se han dispuesto lineamientos relacionados con la responsabilidad del supervisor en la etapa de liquidación del contrato:

> *"(...)* ***- Gestionar, la liquidación y/o cierre financiero del contrato/convenio:*** *La liquidación de un contrato/convenio es la etapa final de la ejecución y constituye un acto de ajuste de cuentas o balance del contrato/convenio, donde se termina el negocio jurídico con el reconocimiento de saldos financieros a favor de las partes, o las declaraciones de paz y salvo. Para lo anterior, el supervisor/interventor deberá observar lo dispuesto en los procedimientos correspondientes, según el caso.*
>
> ***- Verificar el cumplimiento de obligaciones por parte del contratista, de las condiciones técnicas exigidas por el ICBF:*** *Confrontar con la información allegada por el contratista y los documentos respectivos que hacen parte del contrato que se cumplan desde este punto de vista técnico y de ser necesario requerirá de información adicional para su verificación. (...)"*

En consecuencia, durante la etapa de liquidación la Entidad conserva plenamente las facultades para verificar, evaluar y determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la contratista, así como para efectuar los ajustes, revisiones, reconocimientos o reclamaciones que resulten procedentes, con fundamento en la información y los soportes que integran el expediente contractual.

De igual manera, en dicha instancia podrán incorporarse los acuerdos, conciliaciones, transacciones, salvedades o constancias que correspondan, con el propósito de definir la situación jurídica y financiera derivada de la ejecución contractual y establecer si las partes pueden declararse a paz y salvo.

Bajo este contexto, debe precisarse que la terminación anticipada del contrato no implica, por sí misma, la extinción de las obligaciones surgidas con ocasión de su ejecución, ni limita las facultades de seguimiento, verificación y control que corresponden al ICBF en la etapa poscontractual. Por el contrario, mientras no se produzca la liquidación definitiva del negocio jurídico y se determine el estado de cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, subsiste la posibilidad de establecer la existencia de obligaciones pendientes, incumplimientos o eventuales afectaciones a los intereses de la Entidad.

En este sentido, toda vez que el Contrato No. 01007572026 no ha culminado su etapa liquidatoria, la Administración se encuentra habilitada para valorar integralmente la documentación y los soportes relacionados con su ejecución, determinar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento y, de ser el caso, adoptar las actuaciones administrativas que resulten procedentes para garantizar la satisfacción de los compromisos contractuales asumidos.

Lo anterior comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de promover los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y en el contrato para hacer exigibles las obligaciones a cargo de la contratista, así como adelantar, con observancia del debido proceso, las actuaciones orientadas a establecer la eventual configuración de incumplimientos y la procedencia de las consecuencias contractuales, patrimoniales o sancionatorias a que haya lugar.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable entender que la sola terminación anticipada del contrato releve a la contratista de las obligaciones derivadas de su ejecución o impida a la Entidad ejercer las competencias que le asisten para verificar su cumplimiento, definir las responsabilidades correspondientes y salvaguardar los recursos e intereses públicos comprometidos en la relación contractual.

Lo anterior no constituye pronunciamiento alguno sobre la existencia o configuración de incumplimientos contractuales por parte de la contratista, aspecto

que corresponde ser determinado dentro del PASC correspondiente, previa valoración de los hechos, pruebas y garantías del debido proceso.

Finalmente, la Dirección de Contratación cierra su intervención informando que de conformidad con el procedimiento institucional vigente, la eventual iniciación de un PASC requiere la elaboración del correspondiente informe de supervisión por parte del supervisor competente, acompañado de los soportes probatorios que sustenten el presunto incumplimiento.

En lo que respecta a los asuntos de competencia de la Dirección de Talento Humano, de acuerdo con lo informado por el supervisor del contrato, se informa que entre los asuntos pendientes se encontraron liquidaciones definitivas, actividades de seguridad social, procesos de incapacidades y liquidaciones derivadas de decisiones judiciales. La supervisión reportó 942 funcionarios pendientes de liquidación definitiva, de los cuales 15 correspondían a 2025 y 927 a 2026.

De acuerdo con lo informado por el Coordinador del Grupo de Nómina y Seguridad Social, quien además ejerce la supervisión del contrato, en materia de seguridad social se presentaron planillas extemporáneas, correspondientes a enero y febrero de 2026 de las trabajadoras oficiales, lo cual generó intereses de mora. No obstante, según la información disponible, no se habían recibido cobros de la UGPP, EPS o ARL por aportes, multas o intereses de mora. Sobre el particular, se relaciona el numero asignado a las planillas en mención, pagadas en el los meses de enero y febrero de la presente vigencia.

MES	NÚMERO PLANILLA
Enero de 2026	37508810
	36268122
	36649371
	36414305
	36413033
	36667501
Febrero de 2026	37487429
	37508652
	36648129
	36730069
	36852787

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Talento Humano
RESERVADA

MES	NÚMERO PLANILLA
	36852669

En relación con los certificados de ingresos y retenciones de 2025, el supervisor del contrato informó que se presentaron diferencias, debido a que el aplicativo Kactus no contenía toda la información utilizada para elaborar el formato 2276. Según lo reportado por el supervisor del contrato, los certificados fueron ajustados y enviados nuevamente, y esta situación no generó errores en la información reportada a la DIAN.

Asimismo, el supervisor del contrato reportó retrasos de más de ocho meses en algunas liquidaciones definitivas, los cuales, según indicó, estuvieron asociados a la acumulación de trámites pendientes desde 2025 y a la actualización y centralización del procedimiento implementadas a partir de agosto de ese año.

Respecto al contrato del señor Wilmar Jiménez Archila, se verificó que se firmó el 5 de octubre de 2026 y comenzó a ejecutarse el 6 de octubre de 2026.

De otra parte, se informa que, mediante la comunicación presentada, las autoridades competentes destinatarias de la denuncia ya tienen conocimiento de los hechos denunciados y podrán adelantar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus funciones. Asimismo, la Dirección de Talento Humano informará a la Oficina de Control Interno del ICBF sobre estas denuncias, junto con la información y los soportes disponibles, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Cordialmente,

María Paula Rueda Mantilla
Directora de Talento Humano

Revisó: Mauricio Alejandro Borda Albarracín – Coordinador Grupo de Nómina.
Proyectó: Arturo José Salas García – Contratista GRyC - DTH